

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>a</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

- 1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.
- 2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.
- 3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes, no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofreció, como era natural que sucediera, la apreciación de la morosidad y de las omisiones por negligencia, en cuanto no habían sido definidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimien-

to de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deba percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones, inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó cuenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el acervo común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos del Estado, y confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales y los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido allanados por la base 2.ª, art. 3.º de la ley de Modificación de las contribuciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el art. 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desueltas estas disposiciones legislativas en el cap. 28 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose con claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones po-

pulares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto con las rentas y bienes propios del Municipio, y aquéllos en que se debe proceder contra los Concejales ó Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejales, disponiendo que la Administración, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les da derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acredite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que desatiendan los requerimientos periódicos de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes,—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente forman el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzada ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de

la responsabilidad, según establecen las disposiciones del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantidos por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arreglo á las leyes, á todos aquellos que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor, si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias) retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arteramente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco.

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los presuntos deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acudan á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocurrir, sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su art. 88, autoriza á este

Ministerio para que pueda relevar á los interesados del cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía, por la misma razón que lo es, según el art. 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encubrimiento, ó sea, porque los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en la segunda base citada de la ley de 30 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se encarezca y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.º Que se considere relevados, desde luego, del previo pago para los

efectos de apelar contra las providencias de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.º Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese Centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la vía de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.º Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la de-

vida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los agentes ejecutivos, obligando también á éstos á que aumenten, cuando sea necesario, el número de sus auxiliares, é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos, si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

Provincia	PUEBLO	Clase de la plaza	SUELDO — Pesetas
<b>RECTORADO DE BARCELONA</b>			
<i>Plazas en Escuelas elementales de niños.</i>			
Tarragona	Masfloreus	Maestro	750
Lérida	Arrés	Idem	625
Idem	Artías	Idem	625
Idem	Barbens	Idem	625
Idem	Batlín de Sas	Idem	625
Gerona	Bellcaire	Idem	625
Lérida	Coll de Nargó	Idem	625
Barcelona	Castellfollit de Rubí	Idem	625
Idem	Castellgalí	Idem	625
Tarragona	Cambrils	Idem	625
Gerona	Cempionch	Idem	625
Lérida	Florejachs	Idem	625
Gerona	Fortiá	Idem	625
Lérida	Gerrí	Idem	625
Idem	Llavorsi	Idem	625
Tarragona	Pasanant	Idem	625
Idem	Picamoxons (Valls)	Idem	625
Idem	Pradell	Idem	625
Gerona	Pontós	Idem	625
Barcelona	Santa Eulalia de Rousana	Idem	625
Idem	San Vicente de Torelló	Idem	625
Idem	Seva	Idem	625
Tarragona	S. Lázaro (Tortosa)	Idem	625
Lérida	Senterada	Idem	625
Gerona	San Clemente de Saservas	Idem	625
Lérida	Torrelameo	Idem	625
Idem	Villanueva de Meyá	Idem	625
Tarragona	Vilella baja	Idem	625
Gerona	Villademar	Idem	625
Idem	Arbucias	Auxiliar	625
Tarragona	Amposta	Idem	625
Lérida	Borjas	Idem	625
Barcelona	Berga	Idem	625
<i>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</i>			
Lérida	Altrón	Maestra	625
Tarragona	Altafulla	Idem	625
Baleares	Ariany (Petra)	Idem	625
Lérida	Espluga de Serra	Idem	625
Gerona	Esponellá	Idem	625
Barcelona	Fogas y Parroquias	Idem	625
Gerona	Gualta	Idem	625
Tarragona	Lloá	Idem	625
Barcelona	Montornés	Idem	625
Idem	Martorellas	Idem	625

Provincia	PUEBLO	Clase de la plaza	SUELDO — Pesetas	Provincia	PUEBLO	Clase de la plaza	SUELDO — Pesetas
Tarragona	Molá	Maestra	625	Barcelona	Viver	Maestro ó Maestra	500
Barcelona	Olost	Idem	625	Lérida	Alcanó	Idem	450
Tarragona	Pilas (Las)	Idem	625	Gerona	Alfar	Idem	450
Barcelona	San Jaime Sasoliveras (Piera)	Idem	625	Lérida	Belán	Idem	450
Lérida	Sarroca de Lérida	Idem	625	Barcelona	Cabrera de Igualada	Idem	450
Gerona	San Miguel Campmajor	Idem	625	Lérida	Güils	Idem	450
Idem	San Daniel	Idem	625	Idem	Ortafranchs Arañó	Idem	450
Idem	San Cristóbal Tosas	Idem	625	Idem	Suterraña	Idem	450
Idem	Ullastret	Idem	625	Gerona	Tragurá (San Martín de Villalonga)	Idem	450
<i>Plazas en Escuelas de párvulos.</i>				Barcelona	Castelldefels	Idem	400
Barcelona	Olesa de Montserrat	Auxiliar	625	Lérida	Canalda Odén	Idem	400
<i>Plazas en Escuelas elementales incompletas de niños.</i>				Idem	Curullada Grañenella	Idem	400
Lérida	Orcau	Maestro	500	Idem	Orden y Tallendre	Idem	400
Barcelona	Saló (San Mateo Bages)	Idem	250	Idem	Régola (Ager)	Idem	400
<i>Plazas en Escuelas elementales incompletas de niñas.</i>				Idem	Rivelles (Villanueva de la Aguda)	Idem	400
Barcelona	Samalús (Cánoves)	Maestra	500	Idem	Valldán (Oden)	Idem	400
Lérida	San Lorenzo Camarasa	Idem	500	Gerona	Vilavenut (Fontcuberta)	Idem	365
Idem	Villanueva de Segirá	Idem	500	Lérida	Arcabell	Idem	350
Idem	Civís	Idem	375	Idem	Bahent	Idem	350
Idem	Durro	Idem	375	Barcelona	Castellar del Riu	Idem	350
Barcelona	Aguilar de Segarra	Idem	312'50	Idem	La Non	Idem	350
Gerona	Vilademar	Idem	300	Gerona	Palau Sta. Eulalia	Idem	350
Barcelona	Rocafort	Idem	275	Barcelona	Sta. Cecilia de Voltregá	Idem	350
<i>Plazas en Escuelas incompletas de ambos sexos.</i>				Lérida	Tosa	Idem	350
Barcelona	Oris	Maestro ó Maestra	550	Gerona	Vilatorrada	Idem	350
Gerona	San Vicente de Espinellas	Idem	550	Lérida	Vilatorrada	Idem	350
Lérida	Alás	Idem	500	Gerona	Bayasca Llavorsi	Idem	300
Idem	Alíns	Idem	500	Lérida	Llorens (Rocafort de Vallbona)	Idem	300
Idem	Auserall	Idem	500	Idem	Aguilar (Basella)	Idem	250
Idem	Ars	Idem	500	Idem	Cambrils (Oden)	Idem	250
Tarragona	Agentera	Idem	500	Gerona	S. Bernabé de Tenas (Parroquia Ripoll)	Idem	200
Idem	Bellvall (Pasanant)	Idem	500	<p>Para ser admitido al concurso único se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio, según los casos, prefiriendo siempre el título al certificado de aptitud con ó sin años de servicio.</p> <p>Las plazas vacantes en Escuelas de párvulos se proveerán siempre en Maestras, y las de ambos sexos en Maestras, y sólo en defecto de éstas en Maestros.</p> <p>Las instancias se dirigirán á los respectivos Rectorados durante el plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la <i>Gaceta de Madrid</i>, ó al Sr. Ministro de Fomento si se tratase de Escuelas de Madrid.</p> <p>A cada instancia se acompañarán los documentos que exigen los artículos 25 y 26 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.</p> <p>Los aspirantes tendrán además en cuenta lo prescrito en los artículos 27 y 28 del citado reglamento.</p> <p>Las instancias de concurso se presentarán en los respectivos Centros hasta las cinco de la tarde del día en que expire el plazo señalado.</p> <p>El nombramiento de Escuelas ó Auxiliares que corresponda al Patronato se hará sin contraer responsabilidad alguna por la Administración en cuanto á las vicisitudes que pueda sufrir el capital de la fundación.</p> <p>Ningún Maestro auxiliar tendrá derecho á solicitar más retribuciones que las consignadas en los respectivos presupuestos.</p> <p>Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Rafael Conde. (<i>Gaceta</i> del 24 de Febrero).</p>			
Barcelona	Ceballá del Condado	Idem	500				
Barcelona	Canovellas	Idem	500				
Idem	Castellvi de Rosanés	Idem	500				
Lérida	Castellbó	Idem	500				
Idem	Cogul	Idem	500				
Idem	Doncell	Idem	500				
Idem	Espot	Idem	500				
Idem	Estimarin	Idem	500				
Barcelona	Gisclareny	Idem	500				
Gerona	La Bajol	Idem	500				
Barcelona	Montanyola	Idem	500				
Lérida	Malpás	Idem	500				
Idem	Moncortés	Idem	500				
Idem	Piñana (Viu de Llebata)	Idem	500				
Barcelona	Saderra (Oris)	Idem	500				
Idem	San Bartolomé del Gran	Idem	500				
Idem	S. Quirico de Safaja	Idem	500				
Idem	Santa María Besora	Idem	500				
Idem	Santa María Marlés	Idem	500				
Gerona	S. Andrés del Terri	Idem	500				
Idem	Santa Eugenia	Idem	500				
Lérida	Tabescán (Lladorre)	Idem	500				
Idem	Talavera	Idem	500				
Idem	Torreserona	Idem	500				
Idem	Villanueva de Aguda	Idem	500				

Núm. 717

*Edicto de segunda subasta de fincas*

Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1895-96, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 129.—Débito 4 pesetas.—Domingo Bargalló Escoda.—Un solar cercado en la Serra, 150 pesetas.

Núm. 133.—Débito 450 pesetas.—Pablo Bargalló Escoda.—Una casa en la Serra de un piso, 350 pesetas.

Núm. 198.—Débito 6 pesetas.—Herederos de Francisco Borrell Perelló.—Una casa en la Serra calle Fuente, núm. 79; 350 pesetas.

Núm. 484.—Débito 350 pesetas.—Miguel Escoda Giné (Darmós).—Una casa calle Nueva, núm. 5; 350 ptas.

Núm. 551.—Débito 6 pesetas.—Juan Gil Callau.—Una casa calle San Dionisio, núm. 8; 350 pesetas.

Núm. 554.—Débito 175 pesetas.—Jaime Gil Castellví.—Una casa calle Iglesia, núm. 24; 350 pesetas.

Núm. 642.—Débito 4 pesetas.—Miguel Marco Anguera.—Una casa en Darmós calle Nueva, núm. 6; 350 pesetas.

Núm. 894.—Débito 450 pesetas.—Francisco Penna Bargalló.—Una casa en la Serra calle Mayor, núm. 25; 350 pesetas.

Núm. 919.—Débito 845 pesetas.—Juan Perelló Auví.—Una casa calle Era, núm. 1, de 2 pisos; 450 pesetas.

Núm. 958.—Débito 450 pesetas.—Tomás Piñol Anguera.—Una casa en Darmós calle Abajo, núm. 45; 350 pesetas.

Núm. 984.—Débito 845 pesetas.—Herederos de José Quintana Benagés.—Una casa calle Era, núm. 22; 450 pesetas.

Núm. 1.105.—Débito 7 pesetas.—Francisco Samara Gombau.—Una casa calle Oriente, núm. 11; 350 pesetas.

Núm. 1.197.—Débito 7 pesetas.—Antonia Vall Saladié.—Una casa calle Oriente, núm. 33; 350 pesetas.

Núm. 766.—Débito 1060 pesetas.—José Micola Madico.—Una casa calle Era, núm. 14; 600 pesetas.

Núm. 267.—Débito 33 pesetas.—Juan Domenech Gorbs.—Una tierra Canaleta, de 1.426.26 pesetas.

Núm. 315.—Débito 1370 pesetas.—Francisco Gil Callau.—Una tierra Campos, 8333 pesetas.

Núm. 471.—Débito 2385 pesetas.—José Micola Madico.—Una tierra Marcalet ó Acequia del Comú, 6667 pesetas.

Núm. 566.—Débito 420 pesetas.—Vicente Penna Mauri.—Una tierra Bancal; 120 pesetas.

Núm. 582.—Débito 1085 pesetas.—Juan Perelló Auví.—Una tierra Espadella, 16667 pesetas.

Núm. 619.—Débito 760 pesetas.—José Pujol Vidiella (Serra).—Una tierra Cap den Dili, 26667 pesetas.

Núm. 624.—Débito 2310 pesetas.—Herederos de José Quintana Benagés.—Una tierra Santa Ana, 463 ptas.

Núm. 654.—Débito 1845 pesetas.—María Teresa Ripoll Bargalló.—Una tierra Plans Gausens, 560 pesetas.

Núm. 773.—Débito 380 pesetas.—Tomás Vidal Gil.—Una tierra Barranch de la Mola, 70 pesetas.

Núm. 802.—Débito 725 pesetas.

—Jaime Asens Miravent.—Una tierra Plana, 53334 pesetas.

Núm. 855.—Débito 2160 pesetas.—Miguel Brú Callau.—Una tierra Mola, 71534 pesetas.

Núm. 854.—Débito 430 pesetas.—Juan Blanch Pedrol.—Una tierra Coma, 25334 pesetas.

Núm. 885.—Débito 1180 pesetas.—Pedro Comabella Papacit.—Una tierra Vistabella 49334 pesetas.

Núm. 894.—Débito 850 pesetas.—José Costa Guím (Ginestá).—Una tierra Aigua Sardá 33334 pesetas.

Núm. 926.—Débito 17 pesetas.—Juan Ferré Toda.—Una tierra Plana Pallarés, 540 pesetas.

Núm. 1.001.—Débito 15 pesetas.—Juan Nogués Anguera.—Una tierra Vilanova, 65334 pesetas.

Núm. 1.030.—Débito 580 pesetas.—Pedro Pedrol Benet.—Una tierra Aubagas, 38667 pesetas.

Núm. 1.091.—Débito 465 pesetas.—Ramón Ripoll Borrás.—Una tierra Barranch de Noria, 120 pesetas.

Núm. 1.120.—Débito 415 pesetas.—Lorenzo Sangenis Perpiñá.—Una tierra Cova del Povilla, 120 pesetas.

*Nota.*—Los lindes y demás antecedentes de las fincas relacionadas en el presente edicto, constan ya en el que se halla expuesto al público en la Casa Consistorial de dicha villa.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 5 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Tivisa 25 de Febrero de 1897.—Enrique Arbós.

Núm. 718

*Edicto de primera subasta de fincas*

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del año económico 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 37.—Débito 2730 pesetas.—Juan Casas Tort y María Ciaramunt Huguet.—Una casa calle de Mar, número 16; 375 pesetas.

Dicha finca se halla inscrita al folio 2.º, tomo 378, libro 14, de esta población, en el registro de la propiedad de este partido, y según se desprende del mandamiento correspondiente se halla afecta á las obligaciones siguientes:

1.ª A la prestación de un censo de capital 250 pesetas, y pensión anual 7 pesetas 50 céntimos, pagadera á don Francisco Mestre Rovirosa.

2.ª A una hipoteca constituida á favor de D. Antonio Junyent Rigualt, en seguridad de 500 pesetas por préstamo, y de 250 pesetas fijadas para costas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 15 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado

en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Calafell 23 de Febrero de 1897.—José Martí.

Núm. 719

*Edicto de primera subasta de fincas*

Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del ejercicio de 1895-96, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Débito 801 pesetas.—Rafael Vidal Mata y Teresa Totousaus Soler.—Una casa calle de San Rafael, núm. 6; 125 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 13 de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Masllorrens 23 de Febrero de 1897.  
—José Martí.

Núm. 720

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*Borjas del Campo*

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 6 correspondiente al día 7 de Enero último, para la provisión de las plazas de Recaudador y Agente ejecutivo municipal, el Ayuntamiento en sesión del 17 del actual acordó anunciarlo nuevamente para que los que deseen optar á dichas vacantes lo soliciten dentro el término de treinta días, mediante las condiciones establecidas en el primer concurso.

Borjas del Campo 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Jaime Martorell.

Núm. 721

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, para cuantos deseen examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Borjas del Campo 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Jaime Martorell.

Núm. 722

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Secuita*

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico de 1896-97, y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que conceptuen oportunas.

Secuita 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Pedro Domingo.

Núm. 723

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Masó*

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y para los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Masó 22 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 724

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Conesa*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración en su riqueza pueden presentar las solicitudes acompañadas de los documentos necesarios en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Marzo, á fin de verificar las traslaciones que interesan.

Conesa 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Isidro Civit.

Núm. 725

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Batea*

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince

días, para que durante dicho plazo puedan producirse las reclamaciones que se crean convenientes.

Batea 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 726

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Alfara*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria y el recuento de la ganadería para el próximo año económico de 1897-98, en cumplimiento ó lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, para que pueda ser examinado y producir contra él cuantas reclamaciones crean pertinentes, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfara 23 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Julián Adell.

Núm. 727

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley Municipal, el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el ejercicio de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán en dicha oficina las reclamaciones que se presenten.

Alfara 23 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Julián Adell.

Núm. 728

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Ceballá del Condado*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidos.

Ceballá del Condado 23 de Febrero de 1897.—El Alcalde, P. O., Francisco Ninot, Secretario.

Núm. 729

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Mora de Ebro*

Habiendo sido comprendido en el sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del actual año, el mozo Pedro Juan Pedrol Falcó, hijo de Pedro y María de la Cinta, todos de ignorado paradero, se les cita para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 del próximo mes de Marzo á las ocho de la mañana; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Mora de Ebro 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde accidental, Miguel Nolla.

Núm. 730

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Villalba*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica urbana y pecuaria de este término para el año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Villalba 25 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Ramón de Osso.

Núm. 731

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Roquetas*

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico

de 1897-98, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Marzo, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren legales.

Roquetas 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Ramón Bosch.

Núm. 732

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Castellvell*

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del actual año económico de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado y admitidas las reclamaciones pertinentes.

Castellvell 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 733

Terminado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante dicho período de tiempo podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Castellvell 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 734

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1897-98, estará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente que sea insertado el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones pertinentes.

Castellvell 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Martí.

Núm. 735

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de San Vicente dels Calderes*

Confeccionado el presupuesto municipal adicional para el corriente año económico y el ordinario de 1897-98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Vicente dels Calderes 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Federico Lluch.

Núm. 736

Don Pedro Vives Poch, Alcalde constitucional de Senant,

Hago saber: Que con esta fecha se ha dado conocimiento á mi Autoridad de haber sido hallada en este término municipal una cabeza de ganado lanar, quedando bajo la custodia del sujeto que la recogió en calidad de depósito y á disposición de quien justifique ser el verdadero dueño del animal, dentro el plazo reglamentario.

Senant 22 de Enero de 1897.—Pedro Vives.

Núm. 737

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Vilella alta*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provin-

cia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones oportunas.

Vilella alta 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 738

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1897-98, quedará expuesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarse y presentar las reclamaciones pertinentes.

Vilella alta 24 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 739

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Vilella baja*

El proyecto del presupuesto adicional al del actual año económico de 1896-97 y el ordinario de 1897-98, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, transcurridos los cuales y con las reclamaciones que se presenten se someterán á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Vilella baja 26 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Vallvé.

Núm. 740

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Pasanant*

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1897-98, se hallará expuesto en esta Secretaría por espacio de quince días, á contar desde hoy día de la fecha á los efectos oportunos.

Pasanant 28 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Rabadá.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 741

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al súbdito francés Juan Pedro Payés y Vermiel, hijo de Juan Bautista y Juana, natural de Saint Just de Beleuard, departamento del Hude, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, del comercio; de estatura regular, barba cerrada y cana, color sano, nariz regular, ojos pardos y pelo cano; viste de pantalón y sobretodo y sombrero hongo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario de la causa que se le sigue sobre estafa á José Martí Fontanet, vecino de esta ciudad, y emplazarle por término de diez días para ante la Audiencia provincial de Tarragona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho procesado Juan Pedro Payés y Vermiel.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.